

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de *****en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales, la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, en fechas primero de julio del dos mil nueve, veinticinco de agosto del dos mil nueve, veintiocho de septiembre del dos mil nueve y treinta de octubre del dos mil nueve, cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado se encuentra ubicado en la calle

****, lugar en donde se realizó el emplazamiento al demandado.

Así, la competencia de este juzgador se surte en términos de lo que dispone el artículo 1094 fracciones I y II en relación al artículo 1104 fracción I, ambos del Código de Comercio.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora **** demandó a **** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Advirtiéndose que el actor en su demanda señala que los documentos no tienen fecha de vencimiento; reclamando también el pago de los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual; y el pago de gastos y costas.

Luego, según lo narra el actor en su demanda, no se pactaron intereses razón por la cual se reclama interés legal del seis por ciento anual.

En fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, se emplazó al demandado **** en su carácter de deudor principal, mediante diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que es visible a foja dieciséis de los autos, quien ante el Ministro ejecutor manifestó que sí reconoce tener este adeudo que se le reclama, pero en ese momento no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado.

El demandado **** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veinte de los autos, diciendo que en el punto número uno de los hechos que se contesta que es cierto en parte y falso en parte, es cierto que el demandado en fecha primero de julio del dos mil nueve haya suscrito un documento mercantil pagaré a favor de su hermano ****, por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, pero es falso que el demandado se haya negado a pagarlo puesto que cuando solicito dicho préstamo a su hermano lo hizo con el fin de realizar una remodelación de su casa y por ello acordó con él que en ese momento no tenía dinero para pagarle y que lo esperaría con el pago, por lo que es falso que no quiera pagarle ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta que es cierto en parte y falso en parte, es cierto que el demandado en fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve haya suscrito un documento

mercantil pagaré a favor de su hermano *****, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, pero es falso que el demandado se haya negado a pagarlo puesto que cuando solicito dicho préstamo a su hermano lo hizo con el fin de realizar una remodelación de su casa y por ello acordó con él que en ese momento no tenía dinero para pagarle y que lo esperaría con el pago, por lo que es falso que no quiera pagarle ya que no contaba actualmente con los recursos económicos para hacerlo.

Respecto del punto tres de los hechos que se contesta que es cierto en parte y falso en parte, es cierto que el demandado en fecha veintiocho de septiembre del dos mil nueve haya suscrito un documento mercantil pagaré a favor de su hermano *****, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, pero es falso que el demandado se haya negado a pagarlo puesto que cuando solicito dicho préstamo a su hermano lo hizo con el fin de realizar una remodelación de su casa y por ello acordó con él que en ese momento no tenía dinero para pagarle y que lo esperaría con el pago, por lo que es falso que no quiera pagarle ya que no contaba actualmente con los recursos económicos para hacerlo.

Respecto del punto cuatro de los hechos que se contesta que es cierto en parte y falso en parte, es cierto que el demandado en fecha treinta de octubre del dos mil nueve haya suscrito un documento mercantil pagaré a favor de su hermano *****, por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, pero es falso que el demandado se haya negado a pagarlo puesto que cuando solicito dicho préstamo a su hermano lo hizo con el fin de realizar una remodelación de su casa y por ello acordó con él que en ese momento no tenía dinero para pagarle y que lo esperaría con el pago, por lo que es falso que no quiera pagarle ya que no contaba actualmente con los recursos económicos para hacerlo.

Respecto del punto quinto de los hechos que se contesta es cierto y en cuando al punto seis de los hechos que se contesta es cierto en parte y falso en parte, es cierto que el ahora actor se presentó en su domicilio en fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve, para efecto de solicitar el pago de los pagarés, pero es falso que haya acordado pagarle para el día veinticinco de mayo del dos mil veinte.

En cuanto al punto número siete de los hechos que se contesta ni lo afirma ni lo niega por no ser hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción

Por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se le dio vista a la parte actora para que evacuara a vista, misma que no fue evacuada.

En los anteriores términos quedo conformada la litis en este procedimiento:

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida

por la parte actora se encuentra parcialmente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso de los documentos base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

Ninguno de esos documentos tiene pactada fecha de vencimiento, razón por la cual debe considerarse todos ellos pagaderos a la vista.

Siendo que la competencia se surte en atención a que el obligado estableció como lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, firmándolo como aceptante el propio demandado ***** en su carácter de deudor principal, por tanto, produce efectos de cinco títulos de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, particularmente que no se le puede condenar al pago de los cinco documentos, toda vez que el actor únicamente narro en el

capítulo de hechos de su demanda lo relativo a cuatro de ellos; así como que existió un pacto de espera entre ambos, para el pago del resto de los documentos.

En cuanto a la excepción de falta de acción respecto del pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos que exhibió junto con su demanda, suscrito en el mes de noviembre del dos mil nueve y que no está relatado en el capítulo de demanda, debe decirse que es cierto que en la demanda se relato lo relativo a cuatro documentos, es decir, los suscritos en fecha primero de julio, veinticinco de agosto, veintiocho de septiembre y treinta de octubre, todas del año dos mil nueve, pero nada más se dijo en relación al pagaré que se suscribió el diecisiete de noviembre del dos mil nueve.

Luego, el demandado se exceptiona diciendo que como no se enuncio en el capítulo de hechos ese pagaré, no le es exigible.

Es fundada esta excepción.

En efecto, aún y cuando se haya exhibido el documento de fecha diecisiete de noviembre del dos mil nueve, eso no releva al actor de la carga procesal de exponer el hecho que eventualmente conforme a la litis.

Así las cosas, no debe confundirse lo que es la obligación de anexar a la demanda el documento base de la acción con la obligación de narrar los hechos en que la pretensión se sustenta.

Incumplida esta obligación procesal que se desprende del artículo 322 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no puede este juzgador analizar si es o no procedente el reclamo de pago de ese documento, pues tal y como dice el demandado la ausencia del hecho respectivo le impide formular litis.

Así, resulta aplicable la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA RECLAMACIÓN DE INTERESES MORATORIOS, SE INCUMPLE CUANDO RESPECTO DE ÉSTOS EL ACTOR NO SEÑALA EL HECHO RELATIVO AUN CUANDO EXHIBA JUNTO A LA DEMANDA EL PAGARÉ QUE LOS CONTIENE. El artículo 322, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establece la obligación de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la petición que se formule, por lo que la litis debe limitarse a determinar sobre la procedencia del pago de la prestación reclamada en la demanda que encuentre apoyo en los hechos de la misma, sin que sea posible estimar que el contenido del pagaré base de la acción que se adjuntó a ésta forma parte integrante de ella, pues su exhibición obedece a una diversa obligación prevista en el artículo 323 del citado ordenamiento legal, la cual también debe ser cumplida por el

demandante, de ahí que la presentación del pagaré junto a la demanda no releva al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye su pretensión de intereses moratorios; por tanto, aunque el actor lo exhiba, en los casos en que en el apartado de hechos de la demanda, no exponga tal narración del hecho fundatorio de la prestación que reclama, ello provoca que exista una omisión total del hecho constitutivo de la acción y, por ende, que no exista punto fáctico que probar, por lo que tal documento no se podrá tomar en consideración en la sentencia y resultará improcedente dicho reclamo de intereses, dado que respecto de él no existe litis alguna en la cual se fijen los hechos que deben ser probados; sumado a que derivado de dicha oscuridad, el demandado estaría impedido para formular una adecuada defensa y aportar las pruebas para desvirtuar la petición del actor, al no poder conocer los motivos que tuvo el demandante para exigir el pago de dicha prestación; aun a pesar de que en el apartado de prestaciones se haya mencionado que se reclaman por un porcentaje determinado a partir de que el demandado incurrió en mora y que en esta parte se hubiere remitido al documento base de la acción respecto de dichos intereses. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009741. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.XXX. J/14 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II. Página 1371. Tipo: Jurisprudencia”.

Consecuentemente, debe declararse procedente la excepción de falta de acción que opuso la demandada en relación al pagaré valioso por cincuenta mil pesos, que se suscribió el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1409 del Código de Comercio, razón por la cual se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en relación a ese documento condenándosele al pago de gastos y costas a favor del demandado por el importe que ampara ese pagaré, es decir cincuenta mil pesos, en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

V.- En cuanto a la excepción de espera en la que el demandado pretende sustentar la razón por la cual el resto de los documentos no han sido pagados, a juicio de esta autoridad no es procedente tal excepción.

En efecto, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en los documentos base de la acción. Esta prueba no le favorece en la medida que como ya se ha dicho los documentos que son base de la acción resultan ser prueba preconstituida lo que quiere decir que esos documentos son demostrativos en sí mismos de la existencia de la obligación y de su exigibilidad, razón por la cual no pueden demostrar por sí que existe un pacto de espera entre los litigantes.

En otras palabras, la excepción opuesta debe demostrarse necesariamente mediante prueba diversa al propio documento que en sí mismo es el derecho que se exige.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, prueba que se desahogó en fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y dos de los autos, advirtiéndose que el absolvente negó las posiciones primera, segunda y tercera de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Así, se advierte que el actor negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de lo que se sigue que ningún elemento de convicción aporta esta prueba para demostrar el pacto de espera en que sustenta la razón de no haber finiquitado esos documentos.

También ofreció la parte demandada la prueba presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece a la parte demandada en la medida que un pacto de espera no puede presumirse sino que debe demostrarse fehacientemente; si bien no es exigible que se funde necesariamente la prueba documental, la prueba aportada debe ser necesariamente una prueba que no permita discusión sobre su existencia; como por ejemplo de ello puede hacerse a través de la prueba confesional, o de la prueba testimonial.

Así las cosas, si la prueba presuncional que se ofertó por la parte demandada para justificar la excepción no parte de un hecho cierto y tangible que haga suponer que existió esa espera, el juzgador no puede presumirla ni humana ni legalmente y menos aún darle valor probatorio a una inferencia de esa naturaleza.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco favorece a la parte demandada porque en ningún momento la parte actora aceptó haber pactado la espera para el pago del adeudo, por lo que tampoco resulta ser prueba idónea para acreditar tal excepción.

Por el contrario, son las pruebas que aportó la parte actora las que permiten tener por demostrada la procedencia de la acción, en cuanto a los pagares que están sustentados en los hechos de la demanda.

En efecto, ofreció como prueba de su parte la documental consistente en los documentos base de la acción, que ya se dijo son prueba preconstituida de la existencia de la obligación y de la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba de su parte la

confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, afirmando las posiciones tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, décima, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima octava y negó las posiciones primera, segunda, décima novena, vigésima, vigésima segunda.

Así, lo que se concluye es que el demandado confesó haber suscrito los documentos de fechas primero de julio, veinticinco de agosto, veintiocho de septiembre, y treinta de octubre del dos mil nueve, todos ellos pagaderos a la vista, razón por la cual este juzgador concluye que esa confesión hace prueba plena en términos de lo que establece el artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora como prueba de su parte el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, y reconoce el contenido de los cinco documentos que se le mostraron, pero el de noviembre no recuerda que en ese mes le haya pedido prestado a su hermano.

Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1299 del Código de Comercio; pero aún y cuando haya reconocido los cinco pagarés anexos de la demanda, entre ellos, el del diecisiete de noviembre del dos mil nueve, ese reconocimiento en lo particular no puede suplir o colmar la omisión en que incurrió el actor al no haber narrado los hechos de la demanda.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja dieciséis de los autos, donde fue emplazado el demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce tener este adeudo que se le reclama, pero en ese momento no tenía dinero para realizar el pago de lo reclamado.

Lo que constituye una confesión de su parte, conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en

relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

También ofreció como prueba de su parte la presuncional que este juzgador considera le favorece en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”; precepto legal de aplicación al pagare por disposición del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, con las pruebas hasta ahora valoradas se tiene por acreditado que el demandado **** en su carácter de deudor principal, se obligo a pagar a favor del actor ****, cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés; y al no haber prueba de su pago, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, y con fundamento en dicho precepto legal, se condena al demandado **** en su carácter de deudor principal, al pago de cinco títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclamo de intereses al tipo legal, lo cual resulta procedente toda vez que los documentos base de la acción no tienen pactado ningún interés, pero como ya se ha dicho la parte actora únicamente reclama el pago de un interés legal, que se traduce en un seis

por ciento anual, ello en términos de lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio.

Así las cosas, si la parte actora únicamente reclama por concepto de intereses moratorios el seis por ciento anual, esta autoridad debe conceder lo solicitado al ajustarse a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya señalado.

En ese orden de ideas y en términos de lo que establece el artículo 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal de los cuatro títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El segundo valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El tercero valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

El cuarto valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Tal y como lo solicita y en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, atendiendo que resulto procedente la vía ejecutiva mercantil y que fue demostrada la procedencia de la acción cambiaria directa y además que no hubo necesidad de hacer un control oficioso de convencionalidad respecto de los intereses reclamados, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del

presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora *****, acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que el ***** en su carácter de deudor principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y acredito parcialmente sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del primer pagaré valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito en fecha primero de julio del dos mil nueve.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del segundo pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito en fecha veinticinco de agosto del dos mil nueve.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del tercer pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito en fecha veintiocho de septiembre del dos mil nueve.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del cuarto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito en fecha treinta de octubre del dos mil nueve.

SÉPTIMO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago del quinto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, de fecha de suscripción diecisiete de noviembre del dos mil nueve.

OCTAVO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal, respecto del primer pagaré valioso por la cantidad de cien mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

NOVENO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal, respecto del segundo pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual

sobre la suerte principal, respecto del tercer pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal, respecto del cuarto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, respecto del quinto pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción diecisiete de noviembre del dos mil nueve.

DÉCIMO TERCERO.- Se condena al actor ***** al pago de gastos y costas a favor de ***** en relación al pagaré valioso por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, suscrito el día diecisiete de noviembre del dos mil nueve, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de gastos y costas a favor del actor ***** en relación a los pagarés suscritos en fechas primero de julio del dos mil nueve, veinticinco de agosto del dos mil nueve, veintiocho de septiembre del dos mil nueve y treinta de octubre del dos mil nueve; gastos y costas que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

DÉCIMO QUINTO.- Hágase trance y remate del bien inmueble descrito en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno, y con su producto páguese al actor ***** de todas y cada una de las prestaciones a cuyo pago se condenó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si éstos no lo hicieren en el término de ley.

DÉCIMO SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3490/2020** dictada en **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **trece** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.